



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NUMERO CINCO
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008
PIEZA SEPARADA “INFORME UDEF-BLA N° 22.510/13”**

AUTO

En Madrid, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 11 de octubre de 2013 se acordaron en el curso de la presente Pieza Separada diversas diligencias en investigación de los hechos referidos por el imputado Sr. Bárcenas en su declaración del 15.07.13, en relación a la presunta entrega de la suma de 200.000 euros por parte de la empresa SACYR VALLEHERMOSO, supuestamente para atender a los gastos derivados de la campaña electoral autonómica de 2007, utilizando para ello la intermediación del Sr. Bárcenas en su condición de gerente nacional del Partido, y llegando a establecerse una vinculación entre la referida aportación económica y una adjudicación realizada en Toledo a favor de la mercantil antes mencionada, respecto del contrato de explotación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y transporte en régimen de concesión administrativo y que con fecha 15 de enero de 2007 se habría adjudicado y firmado a favor de la mercantil SUFI, S.A. (al resultar notoria la pertenencia de dicha mercantil al grupo empresarial SACYR-VALLEHERMOSO).

En concreto se acordaban entre tales diligencias las declaraciones como imputados de José Ángel Cañas Cañada, Luis Del Rivero Asensio y Manuel Manrique Cecilia; la prueba pericial caligráfica procediendo al cotejo pericial entre el cuerpo de escritura a formalizar por el Sr. Cañas Cañada y las grafías y guarismos contenidos en el documento manuscrito entregado por el Sr. Bárcenas en el Juzgado, identificado como folio n° 0026 de la Pieza “Documentación aportada por Luis Bárcenas Gutiérrez; el requerimiento al Ayuntamiento de Toledo para la remisión al Juzgado de testimonio íntegro (en soporte documental e informático) del expediente que dio lugar a la concesión de la explotación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y transporte en régimen de concesión administrativo y que con fecha 15 de enero de 2007 se habría adjudicado y firmado a favor de la mercantil SUFI, S.A. Asimismo, fueron requeridos los funcionarios integrantes de la Unidad de Auxilio Judicial de la IGAE, a fin de que, una vez recibida la documentación anterior, y previo traslado, procedieran a emitir informe acerca de la regularidad en la tramitación de la adjudicación descrita anteriormente, de conformidad con las normas y procedimientos de contratación administrativa aplicables al caso, y del cumplimiento en tal expediente de los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y transparencia.



Las anteriores diligencias eran posteriormente completadas mediante providencia de 18.11.2013, en los términos obrantes en autos.

SEGUNDO.- Todas las anteriores diligencias fueron practicadas, con el resultado que obra en autos, habiéndose acordado la unión del INFORME sobre el “*Expediente de Servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y transporte, en régimen de concesión administrativa de la ciudad de Toledo*” elaborado por la Unidad de Auxilio Judicial de la IGAE mediante providencia de fecha 24 de junio de 2014, tras el cual, por auto de fecha 1.07.2014, se acordó la práctica de nuevas diligencias, entre otras: la declaración como imputado de Lamberto García Pineda, la aportación del testimonio íntegro del Acta de la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo del día 23 de mayo de 2007, con certificación de los intervinientes en la misma; y el requerimiento a la Unidad policial actuante a fin de que procedieran a la práctica de las diligencias oportunas para la averiguación y esclarecimiento de los hechos denunciados, dándosele traslado del Informe de la IGAE, recibándose declaración testifical a las personas que por parte de la empresa SUFI S.A. hubieren tomado parte en el Expediente objeto de investigación, de conformidad con lo que fue requerido a la empresa SACYR S.A. por providencia de 18 de noviembre de 2013 y contestación recibida al efecto; confeccionándose el oportuno atestado/informe dando cuenta del resultado de las diligencias practicadas, con la propuesta de actuaciones que en su caso procediera formular.

TERCERO.- Han sido practicadas las diligencias anteriores, con el resultado obrante en autos, y acordada por diligencia la unión del Informe nº 52.857/14, de fecha 3.10.14, sobre “**Análisis del Expediente de adjudicación del servicio de limpieza SUFI en el año 2007 en la ciudad de Toledo. Vinculaciones con otra documentación que obra en la causa**”, elaborado por la UDEF, Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción, junto con los Anexos relacionados

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: “El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales”. Habiéndose ya referido este instructor a la necesaria ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue, a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), al objeto de ponderarse la pertinencia, necesidad y posibilidad de las diligencias probatorias interesadas al juzgador, en orden a resolver sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, todo ello en los términos que ya han sido expuestos en resoluciones precedentes dictadas en la presente causa.

Por su parte, el artículo 777 LECrim establece que “*El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento (...)*”.

SEGUNDO.- En el Informe nº 52.857/14 UDEF-BLA, sobre “**Análisis del Expediente de adjudicación del servicio de limpieza SUFI en el año 2007 en la ciudad de Toledo. Vinculaciones con otra documentación que obra en la causa**”, se ha procedido al análisis de los elementos obrantes en la causa, en concreto: la documentación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

existente en relación a la operación investigada, así como las diligencias acordadas durante la instrucción que comprenden las declaraciones efectuadas en sede judicial, tanto por los responsables de la empresa que resultó adjudicataria del referido contrato, como por ex cargos públicos del Ayuntamiento de Toledo en aquél momento o responsables del Partido Popular, además de las prestadas por el propio imputado Luis Bárcenas Gutiérrez. Esta información ha sido también integrada con el resultado de las declaraciones efectuadas en sede policial por parte del personal de SUFI vinculado con el expediente, en virtud de lo acordado en resolución de fecha 1.07.14.

Partiendo de la anterior información y documentación, por la Unidad policial se procede a la reconstrucción de la operación de adjudicación investigada, efectuada por el Ayuntamiento de Toledo a favor de la empresa SUFI S.A. (actual VALORIZA Servicios Medioambientales), comenzando por el examen de las entregas de dinero en efectivo por un total de 200.000 euros efectuadas por Luis Bárcenas al gerente regional del PP de Castilla La Mancha –el imputado José Ángel Cañas Cañada- en fechas 12.02.07 y 28.03.07, documentadas en el recibo manuscrito por el mismo y que obra aportado al Juzgado, y pasando a continuación al análisis del proceso de adjudicación del contrato a favor de SUFI, abordando en diferentes apartados la adjudicación de la gestión del servicio; el inicio de la ejecución del contrato y el conflicto laboral suscitado; el acuerdo del nuevo convenio colectivo y la firma del protocolo controvertido en fecha 21.05.07 entre el Ayuntamiento de Toledo –actuando en su representación el imputado Lamberto GARCÍA PINEDA-, la empresa SUFI S.A. –concesionaria del servicio de limpieza y recogida de residuos sólidos urbanos, actuando en su representación Manuel FUERIS BELTRÁN-, y el comité de empresa del referido servicio –actuando en su representación su presidente Balduino MARTÍN-FORERO CALVO; el acuerdo de reforma del precio del contrato, y actuaciones posteriores desarrolladas por el nuevo ejecutivo municipal del Partido Socialista, siendo entonces alcalde Emiliano García-Page Sánchez, tras las elecciones de fecha 27.05.07; y el proceso administrativo seguido.

Asimismo, se analiza por la UDEF la participación en los hechos investigados de diferentes personas:

a) por parte de la formación política Partido Popular y cargos de la Administración Pública se menciona a José Ángel CAÑAS CAÑADA (gerente regional del PP de Castilla La Mancha y supuesto receptor de la cantidad de 200.000 euros, suscribiendo el recibí de la cantidad que fue aportado por el Sr. Bárcenas); Vicente TIRADO OCHOA (referido en las declaraciones de Luis Bárcenas como el Secretario General de la formación en Castilla La Mancha en la época de los hechos, y que según aquél sería el supuesto destinatario de los 200.000 euros entregados al Sr. Cañas Cañada, como aportación por parte de SUFI para la campaña electoral autonómica de 2007, además de haber participado en reuniones con el Sr. Bárcenas y responsables de SACYR, siempre según el testimonio del propio Sr. Bárcenas); Lamberto GARCÍA PINEDA (tesorero regional del PP de Castilla La Mancha y concejal de Economía y Hacienda y Vicealcalde del Ayuntamiento de Toledo, habiendo participado directamente en el proceso de adjudicación del contrato investigado al ocupar el cargo de presidente de la mesa de contratación, siendo también quien, en representación del Ayuntamiento, procede a la firma del protocolo de 21.05.07); y José Manuel MOLINA GARCÍA (Alcalde de Toledo en la fecha de los hechos, partícipe en la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo del día 23 de mayo de 2007 que ratifica el Protocolo de 21.05.07, y a quien se refiere Luis Bárcenas en su declaración judicial de fecha 10.04.14, al identificar a Sebastián GONZÁLEZ, responsable de organización Nacional del PP, como la persona que presuntamente le habría trasladado el supuesto interés por parte de



María Dolores de Cospedal –siempre de acuerdo con la versión del Sr. Bárcenas- de “plantear un tema relacionado con el Sr. MOLINA y algo relacionado con Toledo”).

b) por parte de la empresa SUFI, adjudicataria del servicio, actualmente denominada VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA, y filial de la empresa SACYR VALLEHERMOSO SA, en el momento de la adjudicación era presidente de la misma el imputado Luis DEL RIVERO ASENSIO, mientras que el también imputado Manuel MANRIQUE CECILIA el consejero delegado. Otros trabajadores de la entidad en aquel momento, a quienes se ha recibido declaración por parte de la UDEF, con distinta intervención en los hechos investigados, fueron: Fernando LOZANO SAINZ, y Pedro SIGÜENZA HERNÁNDEZ que formaban parte de la dirección de la empresa; Pablo PÉREZ SERRANO, Javier MORALES ASCARZA, y María de la O TERCIADO MARTÍNEZ que trabajaban en el departamento encargado de la preparación de la oferta tanto técnica y económica, y Pedro CABALLERO GARCÍA de la administrativa; Manuel FUERIS BELTRÁN, Juan Carlos UZAL GAITÁN encargados de la dirección de zona y del servicio respectivamente; y María Belén MARTÍN-MENDICUTE GAVELA que intervino en el proceso de negociación del convenio colectivo además de los dos anteriores.

TERCERO.- Partiendo de los hechos anteriores, así como del marco legal y jurisprudencial anteriormente reflejado, como ya se razonara en auto de fecha 1.07.2014, en aplicación a los hechos puestos de manifiesto ante este Juzgado a raíz de la declaración prestada por el imputado Sr. Bárcenas en fecha 15.07.13 (posteriormente ratificada en fecha más reciente, de 10.04.14), documentación aportada en aquel acto por su representación procesal, y a tenor del resultado de las diligencias practicadas hasta la fecha presente, en virtud de las resoluciones consignadas en los antecedentes de la presente resolución, debe continuarse acordando nuevas diligencias que conduzcan a agotar la investigación actualmente en curso, en lo que respecta a los hechos a que se viene haciendo referencia, en la medida en que no puede aún descartarse la posible tipicidad de los mismos como eventualmente constitutivos de diversos delitos contra la Administración Pública (así, posibles delitos de prevaricación –art. 404 CP-, cohecho –arts. 419 y ss. CP- y tráfico de influencias –arts. 428 y ss CP-, sin perjuicio de su ulterior calificación), y todo ello, al amparo de la doctrina jurisprudencial vigente y que ya se ilustrara en autos de 11.10.2013 y de 1.07.2014, que obliga a este instructor a practicar cuantas diligencias se estimen precisas para completar la investigación de los hechos puestos de manifiesto por el imputado Sr. Bárcenas Gutiérrez, al efecto de constatar la realidad o no de los mismos, y, en último término, el grado de participación que en ellos hubiera podido tener persona o personas aforadas, con carácter previo a una eventual remisión de parte de la instrucción, mediante formulación de la correspondiente exposición razonada, a favor del órgano que se estimare en su caso competente, en principio la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

En este sentido, como ya se dijera, conforme a consolidada doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, en el caso de existir indicios frente a personas aforadas, para que se produzca el cese de la competencia del instructor ordinario y la consiguiente asunción de tal competencia por el Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia “*deben depurarse en el Juzgado de Instrucción de origen cuantas diligencias sean precisas para completar la investigación de los hechos, al efecto no solo de acreditar los mismos sino también el grado de participación que en ellos hubiera podido tener la persona aforada*” (ATS de 3 de diciembre de 2012, con cita de autos del TS de 26/1 y 24/4/98, 1/4/99, 8/1/04 y 18/4/12, entre otros muchos). De modo que “*con carácter previo a una posible asunción de dicha competencia, de conformidad con la doctrina sentada ya en la sentencia 189/90, de 15 de noviembre, debe agotarse la instrucción de la causa, a fin de permitirse una más fundada decisión no ya sobre la racionalidad de los indicios de existencia de infracción penal, sino de los que pueda haber de participación en ella del aforado*”.



En el mismo sentido se pronuncia el **ATS de 2 de octubre de 2012**, al señalar que *“Cierto es que la competencia para la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Diputados o Senadores corresponde a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo dispuesto en el artículo 71.3 CE y 57.1.2º LOPJ .- También lo es el deber del Instructor de investigar todo lo relativo al hecho delictivo, entre ello lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberlo cometido.- Pero no es menos cierto el carácter excepcional de la mencionada norma que atribuye competencia al Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra las personas aforadas por razón de los cargos que desempeñan y tal carácter excepcional justifica el que esta Sala venga exigiendo cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene el carácter de aforado, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (v. autos de esta Sala dictados en causas especiales: de 27/1/98 nº. 4120/97; de 7 y 29 de octubre de 1.999 nº. 2030/99 y 2960/99; de 2/1/2000 nº. 2400/99; de 5/12/01 nº. 6/01; de 6/9/02 nº. 36/02; de 23/4/03 nº. 77/03, 18/4/12 nº 20202/12, entre otros).- De ahí que para que proceda declarar su competencia sea menester que existan suficientes indicios de responsabilidad contra la persona aforada (v. art. 2 de la Ley de 9 de febrero de 1.912).*

Ante lo que acabamos de exponer, y sin haberse practicado investigación alguna y con carácter previo a una posible asunción de dicha competencia, de conformidad con la doctrina sentada ya en la sentencia 189/90, de 15 de noviembre, debe agotarse la instrucción de la causa, a fin de permitirse una más fundada decisión no ya sobre la racionalidad de los indicios de existencia de infracción penal, sino de los que pueda haber de participación en ella del aforado (...)

En definitiva para provocar el conocimiento por esta Sala de casos como el de que se trata, cuando en los hechos a investigar hubieran intervenido otras personas, además del aforado, no basta con constatar en la querrela la existencia de un querrellado aforado, se hace necesario objetivar indicios de cierta consistencia o solidez en apoyo de la implicación del mismo en los hechos.

Es preciso (...) objetivar los datos de relieve obtenidos en la actividad instructora, y precisar por qué se entiende que a partir de ellos adquiere plausibilidad una determinada hipótesis de atribución de responsabilidad”.

CUARTO.- Por todo lo anterior, y recordando lo constatando en el Informe confeccionado por la Unidad de Auxilio judicial de la IGAE de 9 de junio de 2014, en análisis del *“Expediente de Servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y transporte, en régimen de concesión administrativa de la ciudad de Toledo”* que resulta objeto de investigación, a saber, que, en lo que respecta a la fase de ejecución del contrato que resultó adjudicado a la empresa SUFI S.A., en fecha de 21 de mayo de 2007 tanto SUFI S.A. como el Comité de empresa *“suscriben un Protocolo con el Vicealcalde y Concejal de Hacienda y Empleo –del Ayuntamiento de Toledo- por el que se estipula la modificación del Convenio colectivo en los términos acordados por los interesados, así como también la modificación del precio del contrato (...)”*, Protocolo que *“es posteriormente ratificado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en su sesión ordinaria de 23 de mayo de 2007”*, y concluyendo los peritos de la IGAE que *“este acuerdo se adoptó omitiendo el procedimiento legalmente establecido y careciendo de los informes preceptivos, por lo que se podría considerar nulo de pleno derecho de acuerdo con el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*, debe procederse, ex arts. 311, 777 y concordantes LECrim, a la práctica de las siguientes diligencias:

a) Oír en declaración sobre los hechos al identificado en las actuaciones como José Manuel MOLINA GARCÍA, debiendo procederse a su citación, que, en atención a su posible participación en los hechos investigados en los términos antes descritos, así como a la responsabilidad municipal que el mismo ostentaba en el momento de ocurrir aquéllos,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

necesariamente habrá de ser en condición de imputado, a fin de prevenir su derecho de defensa (art. 118 LECrim).

b) Oír en declaración en condición de testigos a Sebastián GONZÁLEZ VÁZQUEZ, a EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ y a Francisco Javier SÁNCHEZ RUBIO, persona que desempeñaba el cargo de viceinterventor municipal y autor del informe de fiscalización de 21.01.2008 incorporado al expediente investigado.

Atendido la actual condición de Diputado de las Cortes Generales del Sr. González Vázquez, y de Senador del Sr. García-Page Sánchez, sus respectivas declaraciones se practicarán en la forma establecida en el artículo 413 LECrim, sin perjuicio de lo cual, al igual que lo acordado en anteriores diligencias practicadas en la presente causa, procederá requerirles para que en el plazo de tres días manifiesten ante el Juzgado su disposición a declarar en la sede de este Juzgado, o en su defecto, si se acogen a su derecho a hacerlo en su despacho oficial o en la sede del órgano del que son miembros (art. 412.5 LECrim.).

c) Oír en declaración en condición de testigos, por parte de la empresa SUFI (actual VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.) a Pedro SIGÜENZA HERNÁNDEZ; María de la O TERCIADO MARTÍNEZ; Pedro CABALLERO GARCÍA; Manuel FUERIS BELTRÁN; Juan Carlos UZÁN GAITÁN.

d) Requerir al Partido Popular la aportación al Juzgado de los Estatutos o normas de régimen interno –o normativa reguladora de la organización- de la formación regional de Castilla La Mancha vigentes en 2006 y 2007.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la práctica de las siguientes DILIGENCIAS:

1.- Recibir declaración en calidad de imputado, con asistencia letrada, a **José Manuel MOLINA GARCÍA**, el próximo **día 24 de noviembre de 2014, a las 15:00 horas**, siendo citado a través de la Unidad actuante, con notificación de la presente resolución.

2.- Recibir declaración en condición de testigos a **Sebastián GONZÁLEZ VÁZQUEZ**, a **Francisco Javier SÁNCHEZ RUBIO** y a **EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ**, señalándose el próximo día **24 de noviembre de 2014**, a las **16:00 horas, 17:00 horas y 18:00 horas** respectivamente.

Atendido la actual condición de Diputado de las Cortes Generales del Sr. González Vázquez, y de Senador del Sr. García-Page Sánchez, sus respectivas declaraciones se practicarán en la forma establecida en el artículo 413 LECrim, sin perjuicio de lo cual procederá requerirles para que en el plazo de tres días manifiesten ante el Juzgado su disposición a declarar en la sede de este Juzgado, o en su defecto, si se acogen a su derecho a hacerlo en su despacho oficial o en la sede del órgano del que son miembros (art. 412.5 LECrim.).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.- Recibir declaración en condición de testigos, por parte de la empresa SUFI (actual VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.) a **Pedro SIGÜENZA HERNÁNDEZ; María de la O TERCiado MARTÍNEZ; Pedro CABALLERO GARCÍA; Manuel FUERIS BELTRÁN; Juan Carlos UZÁN GAITÁN**, señalándose el próximo día **25 de noviembre de 2014** a partir de las **10:00 horas**, y en intervalos sucesivos de media hora.

4.- Requerir al Partido Popular para que a la mayor brevedad, y en todo caso en el plazo de cinco días, la aportación al Juzgado de los Estatutos o normas de régimen interno –o normativa reguladora de la organización- de la formación regional de Castilla La Mancha vigentes en 2006 y 2007.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, y en su caso, recurso de apelación, que podrá ser interpuesto conjuntamente con el de reforma o con carácter subsidiario, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy Fe.